



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Sandra Carolina Gómez Vargas contra Humberto Lara Lozano N°1100140030862019-01868-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2022 (núm. 24), mediante el cual el Juzgado previo a acceder a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenó a la parte interesada acreditar la cancelación de la anotación No. 009 del folio de matrícula No. 50S-775168, en punto al levantamiento del embargo coactivo registrado en ese documento.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, adujo que es desacertada la decisión del Juzgado de no acceder a ordenar la inscripción de la medida, con el pretexto en que existe otro embargo inscrito; que se trata de una disposición especial para los procesos ejecutivos en los que se persigue la efectividad de una garantía real, medida que debe ser registrada aunque exista otro embargo vigente, y le corresponde al Juez que tiene a su cargo el proceso ejecutivo ordenar la inscripción de dicha medida; que no es la parte actora quien debe solicitar embargo de remanentes en otro proceso ejecutivo, toda vez que ostenta la prevalencia del crédito y embargo; que le incumbe a la entidad administrativa acogerse a las normas del Código General del Proceso y esperar las resultas de este proceso para reclamar los remanentes, por lo que solicitó reponer el auto atacado, y en su lugar requerir a la mencionada Oficina para que inscriba la medida ordenada por el Despacho, dado que se trata de una acción ejecutiva con garantía real.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que no es procedente en el presente caso ordenar a la parte actora acreditar la cancelación de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, dado que no tiene facultad para ello, situación que debe ser resuelta por la entidad respectiva, más cuando le corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acatar lo ordenado por el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, que sobre la concurrencia de embargos en los procesos especiales para la efectividad de la garantía real, señala que “*El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, **se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello***”.

En este orden de ideas, el auto atacado se repondrá y, en su lugar, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que proceda a registrar la medida de embargo decretada por este Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria señalada y comunicada mediante oficio No. 5561 de fecha 3 de diciembre de 2019.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

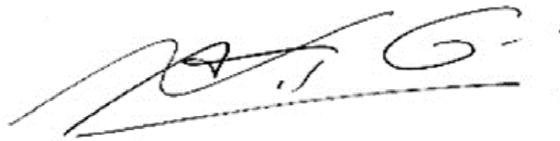
PRIMERO: Reponer el auto de fecha 4 de abril de 2022, en atención a lo

expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena que **por secretaría** se elabore y envíe el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur- para que proceda a realizar la inscripción del embargo decretado por este Juzgado sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-775168, el cual fue comunicado mediante oficio No. 5561 de fecha 3 de diciembre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, que sobre la concurrencia de embargos, señala que *“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, **se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello”***.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante estar atenta a la actuación administrativa que emita dicha entidad, en punto a la inscripción de la medida cautelar decretada, en procura que ésta se haga efectiva, y aporte el certificado de tradición y libertad con la anotación correspondiente, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>039</u> de hoy <u>26 DE MAYO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUISNQUE TRUJILLO 

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1359b40613cb223088c2a338f320114cc8c473cb4b7a36e7f869b7a9bd84d7b**

Documento generado en 23/05/2022 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>